



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 2 FERROL

FERROL C/ CORUÑA S/N 1 PLANTA
Tfno: 981 337371/2/3
Fax: 981 337374

SENTENCIA: 00121/2018

NIG: 15036 44 4 2017 0001510

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000748 /2017/

DEMANDANTE/S D/ña: NAVANTIA S.A. SME
ABOGADO/A: Sr. RÍOS GONZÁLEZ.
PROCURADOR: MARIA SUSANA DIAZ GALLEGO

DEMANDADO/S D/ña: COMITE HUELGA EMPRESAS AUX. ACTIVIDAD IND AUXILIAR RECINTO NAVANTIA FENE-
FERROL, SINDICATO CIG
ABOGADO/A: XOSE MIGUEL GRANDAL CASAL, XOSE MIGUEL GRANDAL CASAL , ,

En la ciudad de Ferrol, a 11 de abril de dos mil dieciocho.

Doña Lara Munín Sánchez, Juez sustituta del Juzgado de lo Social número Dos de Ferrol, tras haber visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO, a instancia de la empresa NAVANTIA, SA, que comparece representado por la Procuradora Sra. Díaz Gallego y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Ríos González, contra el COMITÉ DE HUELGA de las Empresas Auxiliares de la Industria Auxiliar de Navantia Fene – Ferrol (don xxxx, don xxxx, don xxxx y don xxx) y el Sindicato CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), que comparecen representados por el Letrado Sr. Grandal Casal, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante la empresa NAVANTIA, SA se presentó en fecha 20/10/17 demanda, que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número Dos de Ferrol, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia conforme a lo pedido; dicha demanda fue aclarada por nuevo escrito de fecha 05/02/18.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda y tras varias suspensiones, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 04/04/18 y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en la correspondiente grabación audiovisual. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 26/09/17 se presenta convocatoria de huelga indefinida en las empresas auxiliares, que prestan servicios en Navantia Fene – Ferrol, con efectos del día 05/10/17 y cuyo motivo se explica «ante os incumplimientos das condicións sociolaborais (xornada, salarios) existentes no estaleiros de Navantia Fene – Ferrol en nomeadamente ACORDO PARA A REGULACIÓN DA SUBCONTRATACIÓN DAS EMPRESAS AUXILIARES QUE PRESTAN OS SEUS SERVIZOS EN NAVANTIA FENE – FERROL». Dicha convocatoria fue notificada a la Consellería de Economía, Empresa e Emprego, a las empresas de la Industria Auxiliar con actividad en los astilleros de Navantia Fene – Ferrol y a la empresa demandante, mediante correo electrónico el día 27/09/17 [hecho no controvertido y doc. núm. 1 – 3 del ramo de prueba de los demandados, ff. 77 – 81].

SEGUNDO.- El comité de huelga está compuesto por don xxx, don xxx, don xxx y don Sxxx [hecho no controvertido y doc. núm. 1 del ramo de prueba de los demandados, ff. 77 – 81]

TERCERO.- La huelga se desarrolló los días 5, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2017, y fue formalmente suspendida de manera temporal el 26/10/17, con efectos del día siguiente [hecho no controvertido y doc. núm. 9, 13 – 15 y 17- 18 del ramo de prueba de la actora y 3.d) y 4 del de los demandados]

CUARTO.- Durante el desarrollo de las jornadas de huelga, se produjeron dificultades e impedimentos sin violencia por parte de piquetes de trabajadores en el acceso a las instalaciones del astillero de Navantia [hecho notorio, informaciones periodísticas y doc. núm. 13 – 15 y 17- 18 del ramo de prueba de la actora].

QUINTO.- El día 18/10/17 la empresa Navantia, SA presentó una demanda de conflicto colectivo idéntica a la presente, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Ferrol, admitida a trámite y con acto de juicio señalado para el día 31/10/17, que fue desistida [ff. 42 – 57]

SEXTO.- Presentada la papeleta de conciliación el 19/10/17, se celebró el preceptivo acto ante el SMAC el 31/10/17 [doc. que acompaña la demanda y ff. 42 y ss.].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados como probados lo son con apoyo en la prueba practicada en el acto del juicio, valorada conforme al artículo 97.2 LJS.

SEGUNDO.- Tres son las excepciones que se oponen por parte de los demandados: una, falta de legitimación activa de Navantia para pretender la declaración de ilegalidad de una huelga convocada y seguida por personal que no es el suyo; dos, la falta de legitimación pasiva de los miembros del Comité de huelga; y tres, la inadecuación de procedimiento; y las tres deben recibir –salvo superior criterio- una respuesta positiva.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

TERCERO.- 1.- Siguiendo un orden sistemático, debe analizarse la excepción de la falta de legitimación activa, que –además- enlaza –como se indicará posteriormente- con el tipo de acción que debería haberse ejercitado y que no sería competencia ya del orden jurisdiccional social (al tratarse de una reclamación de daños que no deriva del contrato de trabajo); y, sobre el particular, se puede recordar que la legitimación es la relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de suerte que de estimarse ésta se produce un beneficio o eliminación de un perjuicio, no necesariamente patrimonial (SSTC 65/1994, de 28/Febrero; 105/1995, de 03/Julio; 122/1998, de 15/Junio; 171/02, de 30/Septiembre; 203/2002, de 28/Octubre; y 164/2003, de 29/Septiembre); de forma tal que «la doctrina científica entiende por legitimación pasiva la cualidad específica de un sujeto, derivada de hallarse, dentro de una relación jurídica determinada, en una posición de ser obligado o deudor. Así se diferencian los conceptos de legitimación –derecho/deber de figurar como parte en un proceso– de la responsabilidad, de modo que el legitimado para ser parte demandada en un proceso, no necesariamente ha de ser condenado en el mismo» (STS 19/11/07 –rcud 1669/06–). En otras palabras, «la legitimación ad causam o legitimación en sentido estricto se ha definido como “una aptitud específica determinada, mediante la justificación necesaria para intervenir en una litis especial y concreta por obra de una relación en que las partes se encuentran respecto a la cosa objeto del litigio” [STS –Sala 1ª- 20/12/89 Ar. 8851, con cita de la sentencia de la misma Sala 18/05/62 Ar. 2250]» o esa legitimatio ad causam se localiza en la noción de interés profesional o económico, que es concepto diferente y más amplio que el interés directo (STC 164/2003, de 29/Septiembre); por ello, «la legitimación se configura como la cualidad de un sujeto consistente en encontrarse dentro de la relación jurídica material deducida en el juicio en la situación activa o pasiva que justifica la asunción de la correspondiente posición procesal» (SSTS 14/10/92 –rco 2500/91 y Sala General–; y 15/11/05 –rcud 4772/04–).

Sin embargo, la empresa Navantia, SA carece de acción para la declaración de ilegalidad de una huelga que no se ha desarrollado por sus trabajadores y que, además, no ha sido impugnada por los empleadores en cuyas empresas fue convocada aquélla-; en otras palabras, Navantia pretende que se declare la ilegalidad de una huelga convocada en las Industrias Auxiliares, que no son más que contratistas suyas y, por lo tanto, con las que mantiene sólo una relación mercantil (tal y como se reitera frente a cualquier reclamación de responsabilidad formulada por trabajadores pertenecientes a aquéllas); huelga que tampoco ha sido secundada –tampoco se convocó- por sus empleados, sino por los trabajadores de aquellas empresas. Tal pretensión se formula bajo el argumento de que los efectos de la misma han repercutido en su producción y que se habría impedido o dificultado la entrada a sus astilleros, de tal forma que –en realidad- la huelga se dirigía contra la propia Navantia. Sin embargo este argumento se considera rechazable pues hace supuesto de la cuestión, ya que no hay constancia de que los fines buscados por la huelga convocada por la CIG fuesen obligar a Navantia a negociar –o a presionar indirectamente a las IIAA para hacerlo-, y el hecho de que se produjesen alteraciones, dificultades e impedimentos sin violencia por parte de piquetes de trabajadores en el acceso a las instalaciones del astillero de Navantia, no implica ni conferir la calificación de ilegalidad a la huelga regularmente convocada ni, desde luego, atribuir una legitimación a la actora de la que carece; sino la posibilidad –en su caso- de acudir a una reclamación de daños y perjuicios (proceso ordinario), como ha tenido lugar en otros supuestos ; Podría aquí recordarse el supuesto de la huelga en la empresa La Unión, donde el demandado era el mismo Sindicato, que fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26/04/05 R. 4398/02, desestimándose la reclamación, puesto que, por una parte, ha de operar la presunción contenida en el artículo 5.2 LOLS («el sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliados, salvo que aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato») contraria a atribuir responsabilidades a la organización sindical. Y,

por otra, partiendo de la legalidad y licitud de la huelga, para lograr el resarcimiento de conductas como las analizadas (y que son la base de la reclamación de ilicitud en el supuesto presente), ajenas al normal desenvolvimiento de la misma y que no se corresponden con el contenido esencial de este derecho (SSTC 11/1981, 120/1983, 193/1993, 332/1994), tal vez represente la jurisdicción penal la vía más apropiada, o la civil. Así, por ejemplo, como consecuencia de la comisión de coacciones en un piquete informativo, puede declararse al sindicato responsable civil subsidiario por los daños cometidos (SAP Lugo 28/10/04 en concordancia con las reglas sobre responsabilidad «cuasi-objetiva» por la creación de un riesgo establecidas por la STS 25/09/01 Ar. 9601).

2.- A mayor abundamiento, podría recordarse que la Sentencia del Tribunal Supremo 23/01/17 –rco 60/2016- ha expresado: «el derecho de huelga se configura en el artículo 28 CE como un derecho subjetivo de ejercicio colectivo, un derecho atribuido a los trabajadores *uti singuli* aunque tenga que ser ejercitado colectivamente mediante concierto o acuerdo entre ellos, tal y como se afirma en STC 11/1981. Además dentro del contenido esencial de ese derecho se halla la capacidad del trabajador frente al empresario de suspender la obligación de trabajar y la correlativa obligación de éste de no llevar a cabo acciones que vacíen de contenido ese espacio esencial del derecho, el que lo hace reconocible como tal.

De esta forma, toda la regulación del derecho de huelga parte de la necesaria existencia de trabajadores que ejercitan ese derecho subjetivo aunque de manera colectiva frente a un empresario, tal y como se desprende con claridad de los artículos 3, 5, 7 y 8 del RDL 17/1977, de manera que si, como ocurre en el presente caso, esa vinculación entre la huelga convocada y llevada a cabo por los trabajadores de las empresas contratadas y subcontratadas por Telefónica en virtud de la ejecución de los denominados “contratos bucle” para la ejecución de servicios finales de telecomunicaciones, no existió, no cabe que se le exija que adopte una posición que resultaría ilegítima en la estructura del desarrollo del derecho de huelga, y particularmente en el artículo 8.2 del RDL 17/1977 que el recurrente denuncia como infringido por la sentencia recurrida.

En dicha norma se dice que “Desde el momento del preaviso y durante la huelga, el Comité de huelga y el empresario, y en su caso los representantes designados por los distintos Comités de huelga y por los empresarios afectados, deberán negociar para llegar a un acuerdo, sin perjuicio de que en cualquier momento los trabajadores puedan dar por terminada aquélla. El pacto que ponga fin a la huelga tendrá la misma eficacia que lo acordado en Convenio Colectivo”. *De lo que hemos razonado hasta ahora se desprende entonces que Telefónica en modo alguno tenía la condición de empresario afectado porque no era sujeto del derecho correlativo de los trabajadores a llevar a cabo la huelga, por lo que tampoco tenía capacidad ni por ello obligación de concurrir a la negociación con el comité de huelga para buscar soluciones al conflicto y poner término a la huelga.*

Debemos decir que el problema que resolvemos en el presente recurso no se refiere a la vulneración del derecho de huelga por parte de la empresa principal en situaciones de huelga de los trabajadores de un grupo de empresas, de contratas o subcontratas, como sucedió en nuestra STS de 11/02/2015 (rec. 95/2014), en la que se analizaba la vulneración del artículo 6.5 del RDL 17/1977 en relación con la sustitución de trabajadores en huelga -esquirolaje interno- en un grupo de empresas conectadas entre sí por muy especiales vínculos que incidían en la actividad laboral de los huelguistas y el ciclo productivo al que estaban adscritos».

Esta doctrina, aplicada al caso de autos, implica que la empresa principal –Navantia- carece de legitimación respecto del derecho de huelga de los trabajadores de sus IIAA, porque



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

no es titular de un derecho correlativo de los trabajadores a llevar a cabo la huelga; si se apurase el argumento empleado por la actora de que ha resultado perjudicada por los efectos de la huelga, resultaría la legitimación de cualquier usuario de un servicio (piénsese en autopistas o líneas de telefonía, por ejemplo) para instar la declaración de ilegalidad de una huelga convocada en los servicios contratados o, de una manera más mercantil, empresas que recibiesen mercancías por ferrocarril y que vieses paralizada su actividad por los retrasos, suspensiones o interrupciones del servicio de transporte, tendrían legitimación –como si de una acción pública se tratase- para accionar una pretensión de las características presentes. Es, por ello, por lo que se rechaza la legitimación activa de Navantia para ejercer la acción declarativa pretendida y, por ello, se desestima su demanda, sin perjuicio de que pueda –en otros ámbitos- ejercer las acciones que considere oportunas para resarcirse de los eventuales daños que la actuación de la huelga, de los piquetes o de la paralización de su ciclo productivo le hayan producido.

CUARTO.- 1.- Finalmente y aunque la anterior excepción haría innecesario pronunciarse sobre la última (la relativa a la falta de legitimación pasiva de los miembros del Comité de huelga, individualizados en las personas de don xxx, don xxxx xxx, don xxx y don xxx), también podría estimarse concurrente –pese a que existen numerosas dudas sobre esta cuestión y criterios judiciales divergentes-, porque reproduciendo los razonamientos de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18/07/17 Procedimiento 60/2016: «La jurisprudencia, por todas STS 15-12-2000, rec. 2014/2000, ha venido interpretando que no pueden intervenir activa o pasivamente en los procesos de conflicto colectivo personas a título individual, aunque estén afectados por el conflicto. -Así, en la mencionada sentencia, que aplicó lo dispuesto en el art. 152,a y c del TRLPL, se dijo lo siguiente: En lo que se refiere a la falta de litisconsorcio pasivo necesario este Tribunal en sentencia de 2 de julio de 1997 (recurso 3646/96), ha señalado que esta censura tiene que decaer “porque, sentado que el proceso de conflicto colectivo es el adecuado, es obvio que en éste solo pueden figurar como demandantes o demandados sujetos colectivos (artículos 152 y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral)”. Esta doctrina fue seguida en sentencias de 26 de diciembre de 1997 (recurso 1860/97) y 17 de noviembre de 1999 (recurso 1787/99), argumentando la primera, que “La censura del artículo 152.a) y c) se fundamenta en que a juicio del recurrente este precepto solo se refiere a la legitimación activa, pero la propia sentencia aclara que debe ser interpretado como configurador tanto de la legitimación activa como pasiva, y en efecto la especialidad del proceso del conflicto colectivo requiere acudir también a dicho artículo para entender quienes están en principio legitimados pasivamente en esta especialísima modalidad procesal” y, razonando la segunda que “la pretensión deducida en estas actuaciones es una pretensión propia del proceso colectivo y en éste, de acuerdo con los artículos 152 y 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, sólo pueden ser parte los sujetos colectivos, no los trabajadores individualmente considerados, aunque sobre ellos puedan proyectarse los efectos de la sentencia colectiva de conformidad con el artículo 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (sentencia de 10 de mayo de 1999)”. - En la misma línea, STS 22-12-2000, rec. 411/2000.

En el art. 154 LRJS, que regula en la actualidad la legitimación activa en los procesos de conflicto colectivo, se contemplan únicamente sujetos colectivos, entre los que no se encuentran los comités de huelga, que son órganos colegiados, cuya función es la de administrar la huelga, designados por los sujetos colectivos que la convocan, como recuerda STSJ Castilla la Mancha de 7-04-2015, rec. 1704/14. - Aunque la norma antes dicha no identifica directamente los sujetos pasivos del conflicto colectivo, lo hace indirectamente en su art. 157.1.b), donde precisa que la demanda deberá contener la designación concreta del demandado o demandados, con expresión del empresario, asociación empresarial, sindicato o

representación unitaria a quienes afecten las pretensiones ejercitadas, entre los que no se encuentran tampoco los comités de huelga.

Es claro, por tanto, que los trabajadores demandados individualmente no están legitimados para ser parte en un procedimiento de conflicto colectivo, que se reserva únicamente, como adelantamos más arriba, para sujetos colectivos. - Debemos resolver, a continuación, si cabe demandar a las personas físicas, elegidas por los convocantes de la huelga para formar parte de los comités de huelga, en tanto que componentes de tales comités. - Conviene, para resolver tal extremo, reproducir el art. 5 del RDL 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, dice lo siguiente:

Artículo cinco.

Sólo podrán ser elegidos miembros del comité de huelga trabajadores del propio centro de trabajo afectados por el conflicto.

La composición del comité de huelga no podrá exceder de doce personas.

Corresponde al comité de huelga participar en cuantas actuaciones sindicales, administrativas o judiciales se realicen para la solución del conflicto.

Como vemos, el precepto examinado dispone, entre otras funciones del comité de huelga participar en cuantas actuaciones judiciales se realicen para la solución del conflicto, como no podría ser de otro modo, puesto que su función esencial es contribuir a la búsqueda de soluciones al conflicto, que permitan la desconvocatoria de la huelga que, no se olvide, despliega efectos negativos para ambas partes. - Parece claro, por tanto, que el comité de huelga, como tal, ostenta legitimación para participar en actuaciones judiciales, si bien es requisito constitutivo, para activar dicha legitimación, que esas actuaciones se realicen para la solución del conflicto.

Llegados aquí, debemos resolver si la presente demanda constituye propiamente una actuación para la resolución del conflicto, a lo que debemos adelantar una respuesta claramente negativa. - Nuestra respuesta debe ser obligatoriamente negativa, por cuanto la pretensión original de la demanda era la declaración de ilegalidad de la huelga, con más una reclamación de daños y perjuicios millonaria y aunque la empresa demandante desistió de esta última pretensión, lo hizo por razones instrumentales, puesto que se reservó acciones, al considerar que no procedía reclamar, en demanda de conflicto colectivo, una indemnización por daños y perjuicios, lo cual descarta de plano que el objetivo inicial de la demanda fuera la solución del conflicto, al menos en una de sus pretensiones.

Por lo demás, las huelgas, que motivan la pretensión de la demanda, han concluido y con ellas la función de los comités de huelga, que fueron nombrados por los convocantes de las huelgas, quienes son, en última instancia, los únicos responsables de esas huelgas, cuya ilicitud se pretende, lo cual demuestra, a todas luces, que no hay razón alguna para demandar a unos comités de huelga, que no convocaron la huelga reiterada, siendo revelador, a mayor abundamiento, que no les reproche a ellos ninguna de las causas de ilicitud de la huelga, por lo que vamos a estimar la excepción propuesta».

2.- Es evidente que los mismos argumentos empleados por la Sentencia transcrita son perfectamente proyectables al supuesto presente, dado que se dilucida una pretensión idéntica a aquella (incluso con una pretendida identificación de los eventuales daños, pero sin reclamación de los mismos; razón por la que no se han recogido en hechos probados, aparte



de que la documentación empleada ha sido elaborada por la propia actora); se trata de un proceso de conflicto colectivo y, por lo tanto, conforme a la normativa procesal actual sólo sujetos colectivos (aparte del empresario individual –en su caso- o un delegado de personal –dependiendo del tamaño de la empresa) tendrán legitimación, sin perjuicio de que los efectos de lo dilucidado pueda extenderse a sujetos que, en la LJS, pueden estar identificados desde el comienzo, pero sin que se haya otorgado legitimación.

QUINTO.- Desestimada la demanda, restaría por resolver la petición de condena por temeridad postulada por los demandados fundada en el artículo 97.3 LJS («[1]a sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75»); sin embargo, se considera que no concurren las condiciones para su imposición, toda vez que la desestimación de la demanda se produce por razón de la acción ejercitada, pero no por la insostenibilidad de la pretensión o la inexistencia patente de cualquier afectación o incidencia en la actividad de la actora que hicieran parecer la acción ejercitada como manifiestamente temeraria o ejercitada con mala fe cuestiones éstas que han de quedar imprejuizadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la empresa NAVANTIA, SA contra el COMITÉ DE HUELGA de las Empresas Auxiliares de la Industria Auxiliar de Navantia Fene – Ferrol (don xxx, don xxx, don xxx y don Sxxxx) y el Sindicato CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), debo absolver y absuelvo a las partes demandadas de todos los pedimentos de la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm.1501000065074817, debiendo indicar en el campo concepto “recurso” seguido del código “36 Social Suplicación”, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso.

En caso de que se realice el ingreso por medio de transferencia electrónica, se efectuará en la entidad BANCO SANTANDER, en la cuenta bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando como beneficiario JUZGADO DE LO SOCIAL NUM.2 DE

FERROL, y en el campo OBSERVACIONES o CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA, se consignará 1501000065074817.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.